



## SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA

RES. EX. N° 15 / ROL D-002-2018

Santiago, 10 DIC 2018

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija Organización Interna de Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO D-002-2018

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-002-2018, de 10 de enero de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, "CMP", "la Empresa" o "el "Titular", indistintamente), por detectarse una serie de incumplimientos a las Resoluciones de Calificación Ambiental N° 4/1997, que autoriza el proyecto "Los Colorados Este"; N° 35/2001, que autoriza el "Mejoramiento Tecnológico para la Producción de Concentrados de Minerales de Hierro"; N° 212/2008, que autoriza el proyecto "Estación de Transferencia de Minerales de Hierro, Sector Maitencillo"; N° 215/2010, que autoriza el proyecto "Ampliación y Mejoras Operacionales en Planta de Pellets"; N° 246/2010, que autoriza el proyecto "Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados". Dicha resolución fue notificada personalmente, el 10 de enero de 2018, según consta en Acta de Notificación Personal incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

2. Que, mediante Resolución Exenta N° 13 / Rol D-002-2018, de 31 de octubre de 2018, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, "PdC refundido"), presentado con fecha 27 de junio de 2018,

por parte de Compañía Minera del Pacífico S.A., otorgándose al efecto un plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución, para la presentación de un nuevo PdC refundido que abordara las observaciones de esta SMA. La precitada resolución fue notificada por carta certificada, la cual arribó a la oficina de Correos del domicilio del destinatario, con fecha 07 de noviembre de 2018, según puede apreciarse en el sitio electrónico de Correos de Chile, bajo el código de seguimiento N° 1180846032485.

3. Que, antes del vencimiento del plazo otorgado, con fecha 16 de noviembre de 2018, la Empresa presentó un escrito por medio del cual solicitó ampliación de plazo por el máximo que en derecho corresponda, fundado en la necesidad de elaborar, recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes técnicos necesarios para dar respuesta a lo requerido por esta Superintendencia.

4. Que, mediante Resolución Exenta N° 14 / Rol D-002-2018, de 20 de noviembre de 2018, fue resuelta la solicitud referida en el considerando precedente, otorgando al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

5. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, la Empresa solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, con ocasión de las observaciones realizadas mediante Res. Ex. N° 13/ Rol D-002-2018, la que se realizó en dependencia de esta Superintendencia, con fecha 22 de noviembre de 2018.

6. Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 30 de noviembre de 2018, CMP presentó un Programa de Cumplimiento refundido, solicitando: i) tener por presentado el PdC refundido, admitirlo a tramitación y, en consecuencia, proceder a su aprobación conforme a derecho; ii) tener por acompañada a la presentación, los anexos 1 al 20 –que contiene la información técnica y económica acerca de la ejecución de todas las medidas propuestas en virtud del PdC refundido presentado–, y Anexo A –que contiene el “Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera del Pacífico S.A. en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-002-2018 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente”–; iii) solicitar reserva de información en relación a los documentos adjuntos al Programa de Cumplimiento.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR COMPAÑÍA MINERA DEL PACÍFICO S.A.

### A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

7. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos



y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

9. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

10. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

11. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado*

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.



en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente “(...) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ello.

12. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

13. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “(...) **afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico**” (el destacado es nuestro).

14. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar, con la publicación de estos antecedentes, una afectación a los derechos de carácter comercial o económico y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

15. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley N° 20.285.

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).



16. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

**B. Sobre los fundamentos expresados en la solicitud reserva de información solicitada por Compañía Minera del Pacífico S.A.**

17. Que, en su escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, la Empresa solicitó a esta Superintendencia reservar la información de “(...) todos los respaldos asociados a los “Costos Estimados” de cada una de las acciones, cuyo detalle se ha precisado a propósito de cada acción y que se encuentran contenidos en cada una de las carpetas asociadas a costos de las acciones del presente Programa [...] Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. [...] En el presente caso, se trata de procedimientos, registros y presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de CMP y del contratista o proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparadas por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.”

18. Que, en cuanto a los fundamentos jurídicos para dicha solicitud, la Empresa refiere al artículo 6 de la LO-SMA, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, así como las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-209, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, las que establecerían los criterios para determinar si los antecedentes contienen información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado.



**C. Análisis de la solicitud de reserva de la información planteada por CMP.**

19. Que, en primer término, cabe indicar que la solicitud de reserva presentada por la Empresa refiere específicamente a los documentos contenidos en las carpetas “costos estimados”, los cuales se encuentran en los siguientes Anexos acompañados por la Empresa:

**Tabla N° 1**

<b>Anexos en que se contienen carpetas “Costos Estimados” asociados a PdC Refundido</b>			
1.1. a 1.5	2.1.	3.2. a 3.5	5.1. a 5.20.
6.1. a 6.4.	7.1 a 7.3.	8.1. a 8.2	9.1. a 9.2.; 9.4. a 9.7.
10.1.	11.1. a 11.3.	12.1 a 12.5	13.1 a 13.2; 13.4
14.1 a 14.3	15.1 a 15.6	17.1. a 17.2.	18.2. a 18.3.
19.1. a 19.3.			

Fte: Elaboración propia en base a solicitud de reserva de información, contenida en segundo otrosí, de presentación de 30 de noviembre de 2018.

20. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que –respecto de los documentos sobre los cuales recayó la solicitud de reserva – la Empresa otorga una argumentación única y transversal respecto de cada categoría de documentos cuya reserva pretende justificar, por lo que el análisis de este organismo se efectuará en tales términos. Asimismo, se advierte que no se han acompañado antecedentes adicionales que permitan a este organismo ponderar fácticamente la causal de reserva invocada, tales como información contenida en página web de las empresas oferentes o prestadoras de los servicios, declaraciones de estas u otros antecedentes con los que este organismo pueda determinar la efectividad de la hipótesis alegada para cada caso, razón por la cual se procederá a ponderar dichas causales con los documentos tenidos a la vista y en base a los criterios que ha aplicado este organismo en tales casos, a saber: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

21. Por último, es menester consignar que este organismo se encuentra legalmente obligado a decretar –de oficio– la reserva de todos aquellos datos personales que estén asociados a una persona natural, tales como cédula de identidad, domicilio, correo electrónico, dirección, teléfono, entre otros, así como aquellos documentos que a su respecto pudiera concurrir una causal de reserva en los términos que se describen en este acto.

22. Dicho esto, se procederá a revisar si concurren algunas de las circunstancias que hacen procedente la reserva solicitada por CMP en los términos requeridos.



23. Que, en aplicación del primer criterio, cabe indicar que los documentos contenidos en los anexos citados en la Tabla N° 1, no tratan aspectos distintos a los de cualquier contrato de compraventa, contrato de prestación de servicios, estado de pago u orden de compra, por lo que respecto a la integridad de la documentación, no es posible sostener que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. Sin perjuicio de lo anterior, del propio análisis de la información presentada es posible advertir que los valores asociados a estos servicios o insumos puede variar, por lo que aun cuando sea posible, para empresas del rubro, obtener cotizaciones respecto de este tipo de insumos, el valor específico de estos puede ser distinto según quien sea el proveedor y dependiendo de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada compra.

24. En cuanto al segundo criterio, esto es que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto, cabe indicar que la mayor parte de la información respecto de la que CMP solicita su reserva, se contextualiza en el marco de órdenes de compra, que contienen cláusulas de confidencialidad. A su turno, la solicitud de reserva realizada por CMP, es un argumento adicional que permite sostener la concurrencia del criterio en análisis, respecto a la documentación objeto de dicha reserva y, por cierto, de los valores contenidos en ella.

25. Por último, en cuanto al último criterio, es posible sostener que la divulgación de los valores específicos respecto de los que CMP contrató determinados productos y servicios, podrían interferir en la determinación de precios de estos mismos que contrate la Empresa con otros proveedores, en tanto establece valores de productos o servicios que han sido fijados presumiblemente por determinadas condiciones de contratación que este Fiscal Instructor desconoce, propias de cada negociación emprendida, por lo que respecto de los valores contenidos en esta documentación, se advierte que el criterio igualmente concurre. No ocurre lo mismo, respecto a la integridad de los documentos, en tanto como fue expuesto en el considerando 23°, esta no contiene información que trate aspectos distintos a los de cualquier cotización, orden de compra, contrato u otro de similar contenido, de normal ocurrencia en la contratación de servicios de este tipo de industria.

26. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y en virtud del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley N° 20.285, se procederán a reservar los valores consignados en los documentos contenidos en las carpetas “costos estimados”, de los Anexos referenciados en la Tabla N° 1, sin perjuicio de lo que se expone a continuación:

27. El documento denominado “Costo Estimado PdC Refundido 30112018”, incorporado y replicado en las carpetas “Costo Estimado”, de los Anexos N°s 1.4, 5.10, 5.11, 5.16, 5.17, 5.18, 5.19, 5.20, 6.4, 7.2, 7.3, 9.1, 9.5, 9.6, 9.7, 10.1, 15.3, 17.1, 17.2, 19.1, corresponde a un desglose de los costos de cada acción del PdC. Al respecto, existe un interés público comprometido sobre la publicidad de dicha información, en tanto permite el control ciudadano de la decisión que se adopte sobre el programa de cumplimiento<sup>3</sup>, en tanto los

<sup>3</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia de 25 de enero de 2013, Rol N° 6193-2012, Considerando 16: “Que la publicidad de los actos del Estado, en particular de la información que éste ha recogido a través de sus órganos, debe



costos globales de cada acción es información que es utilizada por esta Superintendencia, en el análisis de eficacia, verificabilidad y seriedad de las acciones propuestas por CMP, por lo que no es posible acceder a su reserva.

28. En el Anexo N° 6.3, no se procederá a la reserva vinculada a “gastos reembolsables”, en tanto corresponden a antecedentes que dan cuenta de la compra de insumos generales en base la rendición de cuenta por parte de los contratistas, tales como pasajes aéreos, arriendo de vehículos, restaurantes, peajes, bencina, entre otros, que corresponden a valores ofertados al público que utiliza dichos servicios, sin configurarse la hipótesis de afectación a la ventaja competitiva de esos terceros.

29. El Anexo N° 15.4 corresponde a una estimación general de gastos asociados al Estudio de Impacto Ambiental del Tranque de Relaves en Tierra, sin corresponder a cotizaciones de servicios ya contratados o en etapa de contratación. En consecuencia, a su respecto no concurren los criterios explicitados previamente para proceder a su reserva.

30. Por último, este Fiscal Instructor ha podido identificar una serie de documentos en que se contienen valores que, de acuerdo a los criterios desarrollados a lo largo de esta resolución, serán censurados, en tanto responden al resultado de negociaciones particulares emprendidas con terceros, siendo estos los siguientes:

- Documentación contenida en carpeta “Respaldo Contable”, del Anexo 3.1.
- Ficha técnica Vallas Chinas (quotation list Wind Fence Project), del Anexo 5.13.
- Informe encarpado-tapas, del Anexo 6.1.
- Informe encarpado-tapas, del Anexo 6.2.
- Protocolo de Entrega, del Anexo 13.1
- Alcance de Servicio, del Anexo 13.3.
- OP20171227 Propuesta Servicios ACE CAP Rev 1, del Anexo 14.1.
- Orden de mantenimiento, del Anexo 18.2.
- Informe encarpado-tapas (valores), del Anexo 20.1.
- Informe encarpado-tapas (valores), del Anexo 20.2.

---

*operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos. Empero, ello no puede llegar al extremo de dañar o abrogar los atributos de personalidad. En definitiva, se trata de resolver – caso a caso – en qué medida la información es necesaria para conocer la justificación de las decisiones de autoridad y, por lo mismo, hasta qué punto el derecho a la privacidad puede o debe replegarse en beneficio de ese objetivo.”*



**RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, de fecha 30 de noviembre de 2018, junto a los anexos acompañados en formato digital; en cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

**II. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL DE LA DOCUMENTACIÓN** individualizada en la Tabla N° 1, del considerando 19°—a excepción de los documentos que se indicarán en el Resuelvo III.— siguiente—, en la forma y por los fundamentos expuestos —respectivamente— en los considerandos 20° a 26°; todo ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO—SMA y 21, N° 2, de la Ley N°20.285; y, **DECRETAR LA RESERVA PARCIAL, DE OFICIO**, de los documentos indicados en el considerando 30° de la presente resolución, en lo que se refiere a los valores consignados en ellos.

**III. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA** respecto de los documentos referenciados en los considerandos 27° a 29°, por los fundamentos ahí desarrollados.

**IV. NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los siguientes interesados: **(i)** Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera del Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **(ii)** Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; **(iii)** Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama; **(iv)** Rebeca Orieta Moreno Gillet y Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, ambas domiciliadas en Casilla 929, comuna Vallenar, Región de Atacama; y, **(v)** Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

  
Daniel Garcés Paredes  
Fiscal Instructor Suplente - División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta certificada:**

- Eduardo Correa Martínez, en representación de Compañía Minera de El Pacífico S.A., domiciliado en calle Badajoz N° 45, piso 8°, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ezio Costa Cordella y Javiera Calisto Ovalle, en representación de Oceana Inc., ambos domiciliados en calle Mosquito 491, oficina 312, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, Región Metropolitana.
- Wilhelm Von Mayenberger Rojas, domiciliado en Casilla 218, comuna de Vallenar, Región de Atacama.
- Rebeca Orieta Moreno Gillet, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Juana de Lourdes Quinzacara Troncoso, domiciliada en Casilla 929, Correo Vallenar, Región de Atacama.
- Herman Wilhelm Von Mayenberger Rojas, en representación de la Asociación Gremial Agrícola Provincia del Huasco, domiciliada en pasaje Araucaria N° 1822, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**C.C.:**

- Felipe Sánchez Arévalo, Oficina Regional Atacama (SMA)